

# **GACETA DE LA JUDICATURA**

## **ORGANO OFICIAL DE DIVULGACION DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**(Aprobada Resolución No. 760 de 1994, de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, del  
Ministerio de Gobierno)**

**Año XXXI- Vol. XXXI - Ordinaria No. 66 – diciembre 23 de 2024**

### **CONTIENE**

<b>ACUERDO PCSJA24-12245 DE 2024</b>	<b>1</b>
<b>“Por el cual se establecen los términos para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2430 de 2024”</b>	
<b>ACUERDO PCSJA24-12246 DE 2024</b>	<b>5</b>
<b>“Por el cual se deroga el acuerdo PCSJA24-12231 de 2024 y se dictan otras disposiciones”</b>	

**NASLLY RAQUEL RAMOS CAMACHO**  
Secretaria

**Editor Responsable**  
**Centro de Documentación Judicial Cendoj**

# GACETA DE LA JUDICATURA

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

### ACUERDO PCSJA24-12245

20 de diciembre de 2024

*“Por el cual se establecen los términos para la provisión de cargos de empleados de la Rama Judicial, de conformidad con las modificaciones introducidas por la Ley 2430 de 2024”*

### EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En uso de sus facultades constitucionales y legales y, en especial de las señaladas en los literales a y b del numeral 1 y numeral 19 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 35 de la Ley 2430 de 2024, y de conformidad con lo dispuesto en la sesión de 20 de noviembre de 2024 y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, establecía:

**“ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA LA ACEPTACION, CONFIRMACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO.** *El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.*

*Quien sea designado como titular en un empleo para cuyo ejercicio se exijan requisitos y calidades, deberá obtener su confirmación de la autoridad nominadora, mediante la presentación de las pruebas que acrediten la vigencia de su cumplimiento. Al efecto, el interesado dispondrá de veinte (20) días contados desde la comunicación si reside en el país o de dos meses si se halla en el exterior.*

*La autoridad competente para hacer la confirmación sólo podrá negarla cuando no se alleguen oportunamente las pruebas mencionadas o se establezca que el nombrado se encuentra inhabilitado o impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo.*

*Confirmado en el cargo, el elegido dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.*

**PARÁGRAFO.** *El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.”*

Que el artículo 69 de la Ley 2430 de 2024, modificó el artículo 133 de la Ley 270 de 1996, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 69.** *Modifíquese el artículo [133](#) de la Ley [270](#) de 1996, el cual quedará así:*

**ARTÍCULO 133. TÉRMINO PARA EL NOMBRAMIENTO, LA ACEPTACIÓN Y POSESIÓN EN EL CARGO.** Para proceder al nombramiento como titular en un empleo de funcionario en propiedad, el nominador deberá verificar previamente que reúne los requisitos y calidades para desempeñar el cargo, así como la inexistencia de inhabilidades o incompatibilidades para su ejercicio.

Al efecto, el Consejo Superior o seccional de la Judicatura remitirá al nominador la lista de elegibles, que previo a efectuar el correspondiente nombramiento, deberá requerir al interesado los documentos con base en los cuales se acredita el cumplimiento de requisitos para el cargo y la declaración juramentada de no estar inhabilitado ni impedido moral o legalmente para el ejercicio del cargo, para lo que dispondrá de diez (10) días desde la solicitud. El nombramiento será comunicado al interesado dentro de los ocho días siguientes y éste deberá aceptarlo o rehusarlo dentro de un término igual.

Una vez aceptado el nombramiento, el interesado dispondrá de quince (15) días para tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** El término para la posesión en el cargo podrá ser prorrogado por el nominador por un término igual y por una sola vez, siempre que se considere justa la causal invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Que de lo anterior se evidencia que la Ley 270 de 1996 fijaba los términos para nombramiento, aceptación y posesión de manera general para todos los servidores judiciales, en tanto que con la reforma lo limitó a los funcionarios, dejando por fuera a los empleados.

Que adicionalmente el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, establecía:

**“ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO.** Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.”

Que el artículo 84 de la Ley 2430 de 2024, modificó el artículo 167 de la Ley 270 de 1996, en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 84.** Modifíquese el artículo [167](#) de la Ley [270](#) de 1996, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 167. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN.** Cada vez que se presente una vacante en cargo de Funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, al correspondiente Consejo Superior o Seccional de la Judicatura. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento como se establece en el artículo 133 de la presente Ley.”

Que de la norma citada se advierte que en la modificación al artículo 167 de la Ley 270 de 1996, se suprimió la disposición que hacía referencia a los empleados, quedando un vacío normativo respecto de su nombramiento.

Que de conformidad con el literal b del numeral 1 del artículo 85 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura se encuentra facultado para reglamentar el sistema de carrera judicial. Dicho literal fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-134 de 2023, en el entendido “*que la facultad de reglamentación de la carrera judicial solo comprende los aspectos administrativos, técnicos y operativos que desarrollen las normas sobre la carrera judicial definidas por el legislador*”.

Que el artículo 133 de la Ley 270 de 1996 modificado por el artículo 70 de la Ley 2430 de 2024 estableció el término para el nombramiento, la aceptación y posesión en el cargo de los funcionarios judiciales; en ese sentido, ante la ausencia de dichas disposiciones frente a los empleados, se aplicarán los mismos términos previstos para los citados funcionarios. Lo anterior se sustenta en lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia C-134 de 2023, al pronunciarse sobre la exequibilidad del artículo 133, al dar mayor claridad sobre los términos en que se deben cumplir cada una de las etapas asociadas al nombramiento, lo que consideró que “*Esto no solo ofrece certeza a los integrantes de la carrera judicial, sino que representa un ejercicio de transparencia administrativa que garantiza la celeridad y la eficacia en la conformación de la planta de personal del sistema judicial.*”

Que, en virtud de lo expuesto, esta Corporación:

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.** Los términos para el nombramiento, aceptación y posesión en los cargos de empleados serán los mismos establecidos para los magistrados de tribunal en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

**Artículo 2.** El presente Acuerdo rige a partir en su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., el Veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).*

**JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**

Vicepresidente

CSJ

## **ACUERDO No. PCSJA24-12246**

20 de diciembre de 2024

*“Por el cual se deroga el acuerdo PCSJA24-12231 de 2024 y se dictan otras disposiciones”*

### **EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 63 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 25 de la Ley 2430 de 2024; de conformidad con lo aprobado en la sesión de 20 de diciembre de 2024 y,

### **CONSIDERANDO**

Que la Corte Constitucional, en diversas providencias judiciales que resolvieron conflictos de jurisdicción, concluyó que las demandas por cobros por servicios de salud, cuya demandada fuera la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES, correspondía a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin precisarse una sección en concreto.

Que la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES, de conformidad con el Decreto 2265 de 2017, es un *“organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, en los términos señalados en la ley de creación y adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social”*, con sede única en la ciudad de Bogotá.

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PCSJA24-12231 de 2024, con el fin de mitigar la alta carga laboral de los juzgados administrativos de Bogotá, pertenecientes a la sección primera, estableció una medida de descongestión consistente en el reparto transitorio, a partir del 11 de enero y hasta el 19 de diciembre de 2025, de los procesos en los que se pretenda el cobro por servicios de salud u otros conceptos contra el ADRES, entre los juzgados administrativos de Bogotá, pertenecientes a la sección segunda.

Que analizado el documento técnico DT24-79A, por el cual se evaluaron diferentes medidas de descongestión para el año 2025, se consideró la creación transitoria de cuatro (4) juzgados administrativos, con el fin de conocer de manera exclusiva los procesos contra la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Que por todo lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura considera viable derogar la medida transitoria establecida en el Acuerdo PCSJA24-12231 de 2024.

Que en mérito de lo expuesto,

### **ACUERDA:**

**Artículo 1. Derogatoria.** Derogar el Acuerdo PCSJA24-12231 de 2024, mediante el cual

asignó reparto, a partir del 11 de enero y hasta el 19 de diciembre de 2025, de los procesos en los que se pretenda el recobro por servicios de salud u otros conceptos cuyo accionado sea la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES o quien haga sus veces, entre los juzgados del Circuito Judicial Administrativos de Bogotá de la sección segunda.

**Artículo 2.** El presente Acuerdo rige a partir de su publicación en la Gaceta de la Judicatura.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en la ciudad de Bogotá, D. C., el veinte (20) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO**  
Vicepresidente

DEAJ/PCSJ/JAGT/MMBD